



JHON SAULO MELO RIOS
Abogado

Bogotá D.C

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD.

PROCESO RAD. 2019-0323.

DE: WILLIAM FERNANDO HIGUERA VS TECNIDIESEL SANABRIA Y OTROS.

Respetado despacho,

JHON SAULO MELO RIOS, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.386.365 del Colegio-Cund, y portador de la TP. 193.939 del C.S. de la Judicatura, actuado en representación del señor, **WILLIAM FERNANDO HIGUERA**, por medio del presente escrito interpongo **Incidente de Nulidad**, en contra del Incidente de Regulación de Honorarios interpuesto, lo anterior en los siguientes términos:

H E C H O S Y CONSIDERACIONES.

1. Que mediante solicitud allegada por parte del Dr. FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ, este obrando en representación de la Doctora, ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ, en la que se le solicito a su respetable despacho la Regulación de Honorarios Profesionales.
2. Que el solicitante aduce que el contrato de Prestación de servicios Profesionales, entre el señor WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCIA Y la Doctora ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ se Adelantó de forma verbal en relación con el proceso de restitución de inmueble arrendado contra la empresa TECNODISEL SANABRIA Y/O NELSON MAURICIO SANABRIA FONSECA Y OTROS.
3. Que su respetable despacho, mediante auto del 09 de mayo de 2022, procedió a resolver incidente de Regulación de honorarios y dentro de las consideraciones de este, determino:

“El auto que admite la revocatoria no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a



JHON SAULO MELO RIOS
Abogado

quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitaran con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el termino indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."

4. Que como es claro, su despacho mediante Auto del 09 de septiembre de 2020, Acepto la Revocatoria de Poder, de la abogada ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ haciendo hincapié que esta tenía 30 días para solicitar al despacho la respectiva regulación de honorarios, pero no fue sino hasta el 12 de agosto de 2021, que solicitó el citado incidente de regulación de honorarios, punto importante en razón a que debe atenderse lo preceptuado en el artículo 133 del CGP cuando este determina:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia..."

5. Que de igual forma de acuerdo a la disposición anterior, nótese que la abogada ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ, dejo transcurrir aproximadamente un año, a partir de la radicación de la revocatoria del poder del 09 de septiembre de 2020, hasta que el 12 de agosto de 2021 fecha donde la doctora CABARCAS RODRIGUEZ, finalmente radica el incidente de honorarios, presentándose en este punto una clara extemporaneidad y de acuerdo a lo determinado en artículo 133 numeral 1, del CGP, quien es competente para adelantar el procedimiento es la jurisdicción laboral.

6. Que de igual forma el citado incidente de regulación de honorarios nunca fue notificado en debida forma ni se corrió traslado a mi poderdante y a este abogado, desatendiendo con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, vulnerándose de esta forma el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CP.

7. Que así mismo la abogada CABARCAS RODRIGUEZ refiere que dentro del contrato verbal con el señor WILLIAM FERNANDO HIGUERA se pactaron HONORARIOS, (los que fueron susceptibles del Incidente solicitado ante su despacho), en tratándose de esta disposición mi poderdante ratifica que la abogada le falta a la verdad porque lo que se pactó



dentro del contrato verbal, fue a cuota Litis es decir con el resultado del proceso y nunca se pactaron honorarios.

8.-Que de igual forma el juzgado 41 civil del circuito no es competente para adelantar la demanda Ejecutiva de Regulación de honorarios, radicada el 16 de junio de 2022, en razón a que es claro procesalmente y a quien corresponde eventualmente es a la jurisdicción laboral tal y como a través del auto del 09 de mayo de 2022 se la había referido al abogado de la doctora CABARCAS RODRIGUEZ, constituyéndose de esta forma un acto improcedente al pretender iniciar una acción ante la jurisdicción equivocada.

9.-Que es igualmente relevante indicar que lo pretendido con el incidente de regulación de honorarios no puede ser de recibo, toda vez que la parte actora basa su pedimento en un contrato, que como se prueba por el mismo dicho de la abogada CABARCAS RODRIGUEZ, nunca se suscribió, no existe contrato escrito, nunca se determinó porcentaje de honorarios, y como se reitera lo que existió fue un acuerdo verbal a cuota Litis, con el resultando del proceso, en consecuencia, no se constituyó nunca una obligación, clara, ni expresa, ni exigible acorde al artículo 422 del CGP.

10. Que de igual modo se debe atender la solicitud de nulidad en razón a que el proceso que se adelanta en su despacho fue solicitado por el Consejo Superior de la Judicatura comisión de justicia, esto el día 18 de mayo de 2022, en relación con la queja instaurada por el señor WILLIAM FERNANDO HIGUERA.

11. Que en este mismo sentido la Sentencia AC4063-2019 fija las siguientes directrices a las que está sometido el incidente de regulación de honorarios:

- *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, oral o por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes*



JHON SAULO MELO RIOS
Abogado

a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

- *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*
- *La herramienta ideal para reclamar la regulación de los honorarios es el incidente de regulación de honorarios, pero si este no se ejerce dentro de la oportunidad legal, o el abogado no es el legitimado para ejercerlo, deberá demandarse ante el juez laboral por expresa disposición del artículo 76 del código general del proceso.*
- *En consecuencia, el abogado deberá presentar una demanda laboral ante un juez laboral, proceso en el que el juez entrará a determinar el monto de los honorarios según las pruebas que se alleguen al respectivo proceso..."*

PRETENSIONES:

1. Que se decrete la nulidad de todo lo actuado en cuanto al incidente de regulación de honorarios propuesto, a partir del auto del 30 de agosto de 2021 y del auto del 09 de mayo de 2022 por las razones expuestas en los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 29, decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, artículo 1602 CC, art. 76 CGP, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 105F #68 – 54, apartamento 202, Bogotá D.C, Correo: jonsamery@gmail.com y número de teléfono: 3203574628 - 4060679.

Atentamente:



JOHN SAULO MELO RIOS
Abogado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John S. Melo Rios'.

JOHN SAULO MELO RIOS

C.C No. 80.386.365 del Colegio-Cund.

T.P 193939 del C.S.J.